

**INFORME SECRETARIAL.** N I 252954089001 201800139 00 (C201800139)  
Gachancipá, Cundinamarca, 26 de octubre de 2021. Se ingresa al Despacho informando que se presentó recurso de reposición contra el auto del 23 de septiembre de 2021, mediante el cual se niega la solicitud de amparo de pobreza y se ordena seguir adelante la ejecución, asimismo solicitud de entrega por la parte actora. Favor proveer.

*Ana Rosalba Ávila V.*

**ANA ROSALBA ÁVILA VELÁSQUEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá**  
Distrito Judicial de Cundinamarca

---

Gachancipá, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se resuelve el recurso de **reposición** interpuesto por la señora MARÍA ANTONIA LEON RAMIREZ, contra el auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual niega el amparo de pobreza

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el Juzgador, revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, en los términos del artículo 318 del Código General del Proceso. No se trata de cuestionar el criterio tomado en consideración en la decisión revisada, pues para ello es que, por regla general, se ha previsto el recurso vertical de apelación; lo que se busca, por ejemplo, es poner de relieve algún aspecto no considerado en la decisión o una omisión en la definición de alguna petición formulada, entre otros.

Argumenta su inconformidad la recurrente en que según el informe secretarial no se manifestó en cuanto a la subsanación de la solicitud del amparo de pobreza, menciona que el 15 de julio de 2021 en las instalaciones del Juzgado radico memorial en los siguientes términos:

- “1. Al punto primero me permito subsanar así:*
- a. Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no tengo recursos económicos para cancelar los honorarios de un abogado de confianza, toda vez que no tengo ingresos suficientes que se refieran al salario, pensión y demás.*
  - 2. Al punto segundo me permito allegar la documentación donde se demuestra los pocos ingresos que me permiten subsistir con el mínimo vital.*
    - a. Copia carnet donde se demuestra mi afiliación al Sisbén.*
    - b. Copia de contrato de arrendamiento donde consta mi única fuente de ingreso.*
    - c. Copia de cédula de ciudadanía.”*

Afirma que con base en lo anterior que se debe tener en cuenta que subsanó en tiempo lo pedido por el Juzgado, que no es justificable el auto que ordena seguir adelante dado que se menoscaba el derecho ala defensa, debido proceso, derecho de contradicción y demás.

Argumenta que cumplió por lo ordenado por el Despacho, cumpliendo con los requisitos para que le asignaran un curador que vele por sus derechos ya que

no cuenta con recursos para pagar un abogado de confianza, informa que cumple con todos los requisitos dado que se encuentra en condición de inferioridad respecto de la parte demandante dado que no tiene los conocimientos necesarios para defenderse a título propio.

Indica que a pesar de haber intentado radicar la subsanación de manera física y demás comunicaciones al Despacho ha sido reacio a recibirlas de manera física, mencionando que es una persona de la tercera edad y solo pide tener una vida tranquila, por lo anterior solicita reponer la decisión y en consecuencia emitir auto donde se designe abogado para la defensa de sus derechos. La parte actora sin pronunciamiento.

De lo que se desprende que una vez revisado los documentos aportados y el expediente híbrido la demandada no acreditó el radicado de la subsanación, vale aclarar que este Despacho Judicial tiene atención a los usuarios de manera habitual de lunes a viernes 8 am a 1 pm y de 2 a 5 pm siempre a puerta abierta y cuando un usuario se acerca a radicar un documento se le recibe y se adjunta al expediente, precisando que en ningún momento la señora MARIA ANTONIA LEÓN RAMIREZ ha comparecido a las instalaciones del Juzgado con ese fin.

Así las cosas, este despacho concluye que debido a la no subsanación de los puntos mencionados en el proveído objeto de recurso no es dable reponer dicho auto.

Ahora bien, es del caso señalar que se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, como se mencionó líneas atrás el auto no será objeto de reposición razón por la cual se concederá el recurso de alzada al tratarse de un asunto de menor cuantía y por ende de primera instancia. En cuanto a la solicitud de entrega impetrada por la parte actora, una vez resuelta la alzada de resolverá la solicitud.

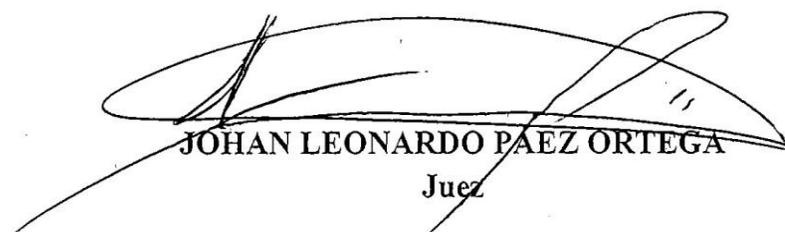
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá**  
– Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 23 de septiembre de 2021 por los motivos descritos en el cuerpo del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el presente asunto de por tratarse de un trámite de menor cuantía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOHAN LEONARDO PAEZ ORTEGA**  
Juez